**RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (PDDH) A CONSULTAS DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES**

1. **REFERENCIA**

El 20 de marzo de 2020, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos remitió cuestionario del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, como parte del proceso de elaboración de su próximo Informe, previsto a ser presentado en el 75 periodo de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 34/21 del Consejo de Derechos Humanos. La fecha límite para remitir las respuestas es el 20 de abril de 2020.

1. **RESPUESTAS DE LA PDDH**

**P-1[[1]](#footnote-1). Sírvase proporcionar información sobre medidas legislativas o políticas que promuevan o restrinjan el uso de la detención migratoria de niños y sus familias en su país. Agradeceríamos que tuviera la amabilidad de presentar el texto original de la legislación o política, acompañada de una traducción al inglés si está en un idioma distinto al inglés, francés o español.**

1. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con mucha satisfacción, reconoce que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), a partir del año 2007 ha desarrollado una serie de acciones con resultados positivos para la población migrante en situación irregular, de conformidad con la Constitución Política, el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. En el territorio nicaragüense, así como en cualquier otra nación, todas las personas nacionales o extranjeras que ingresan o salen del país, lo deben realizar exclusivamente por los puestos habilitados para ese propósito y están sujetos al control migratorio, siendo la Dirección General de Migración y Extranjería la facultada para controlar y registrar la entrada y salida de personas en el tránsito internacional, de conformidad con el artículo 106 de la Ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería”.
3. Para ingresar al territorio nacional, las personas extranjeras deben cumplir con los siguientes requisitos[[2]](#footnote-2):

* Ingresar por un puesto habilitado.
* Presentar pasaporte con vigencia mayor a los seis meses o documento migratorio reconocido por Nicaragua.
* Portar la respectiva visa de ingreso en caso lo requiera o cédula de residencia.
* Cumplir con los procedimientos establecidos en el despacho migratorio.

1. Con respecto a la migración irregular, las personas que ingresen o permanezcan en situación irregular en el territorio nacional, en cualquiera de las formas o modalidades que establece la Ley, son retenidas por las autoridades competentes de la Dirección General de Migración y Extranjería durante un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su retención. Excepcionalmente y por razones de carácter humanitario, podrá omitirse la retención cuando la persona extranjera presente impedimentos psicofísicos, debidamente comprobado por un médico forense[[3]](#footnote-3).
2. Como se puede apreciar, la Dirección General de Migración y Extranjería es la encargada en declarar en situación irregular la entrada o permanencia de un extranjero y según sea el caso, puede[[4]](#footnote-4):

* Requerirlo para que legalice su situación.
* Retenerlo y obligarlo a que abandone el país en un plazo determinado.
* Retenerlo y ordenar su deportación previa documentación.

1. De forma general, en la República de Nicaragua, las autoridades migratorias se apegan a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. En caso que corresponda, las autoridades migratorias garantizan la custodia de migrantes irregulares extranjeros en albergues, durante el periodo en que se determine su situación migratoria, para la deportación o expulsión a su país de origen o a un tercero cuando su vida esté en peligro, de acuerdo a las leyes de la materia e instrumentos internacionales de los cuales Nicaragua es parte. Se garantiza la tutela de sus derechos humanos y el acceso de estas personas a las representaciones consulares de su país y a las organizaciones de derechos humanos estatales o no gubernamentales; todo de conformidad con el artículo 10, numeral 16 de la Ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería”.
3. De forma particular y en estricto cumplimiento de la Ley, las autoridades migratorias exceptúan del internamiento de los albergues antes referidos a los extranjeros menores de 18 años, los que son trasladados al Ministerio de la Familia u otro centro destinado para el Albergue de Menores, al igual que los padres acompañantes en casos de viajar en familia. Esto se realiza, de conformidad con el artículo 155 del Decreto Ejecutivo No. 31-2012 “Reglamento a la ley No. 761 Ley General de Migración y Extranjería”.

* La Ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería”, puede ser consultada en idioma español en el siguiente enlace:

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/5C50CE4AD5BCB20406257905006C3242?OpenDocument>

* El Decreto Ejecutivo No. 31-2012 “Reglamento a la ley No. 761 Ley General de Migración y Extranjería puede ser consultado en idioma español en el siguiente enlace:

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/43cada2669b3ab6306257ab8006195be?OpenDocument>

**P-2. Sírvase** **proporcionar información sobre las alternativas a la detención migratoria de niños no privativas de la libertad existentes en su país (por ejemplo, soluciones de acogida en la comunidad) y explique cómo esas alternativas mejoran efectivamente la protección de los derechos de los niños migrantes y sus familias.**

1. En línea con la respuesta anterior, el artículo 162 de la Ley No. 761 en referencia establece que la persona extranjera que se encuentre en el territorio nacional en situación irregular, será objeto de traslado al albergue nacional de la Dirección General de Migración y Extranjería, con el propósito de determinar su situación migratoria.
2. Con relación a estos centros de alberges, el ordenamiento jurídico nacional señala que las personas migrantes en situación irregular serán retenidas en locales de uso exclusivo para tal fin, designados como Centros de Albergues de Migrantes bajo la administración y custodia de las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, de conformidad con el artículo 161 de la Ley No. 761.
3. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos reconoce que las autoridades migratorias adoptan las normas y medidas de seguridad pertinentes hasta la deportación de los migrantes irregulares a su país de origen o procedencia, una vez que el Consulado de su respectivo país les haya entregado la documentación para su embargue, bajo la custodia de las autoridades migratorias.
4. El artículo 161 antes aludido expresa que al vencimiento del plazo de permanencia en los centros de albergues de migrantes en situación irregular de conformidad con la Ley, la Dirección General de Migración y Extranjería, a solicitud del migrante o de un organismo gubernamental o no gubernamental que trabaje con la problemática de los migrantes, lo entregará bajo tutela y custodia, bajo pena de responsabilidad civiles y penales (…).
5. En ese mismo sentido, las personas extranjeras retenidas en el albergue, podrán egresar del mismo, cuando se cumplan los trámites necesarios para su regularización migratoria o deportación, mediante resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería.
6. Como se detalló en la respuesta anterior, el artículo 155 del Decreto Ejecutivo No. 31-2012 “Reglamento a la ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería” instruye a las autoridades migratorias a que exceptúen del internamiento de los albergues para migrantes a los extranjeros menores de 18 años, los que son trasladados al Ministerio de la Familia u otro centro destinado para el Albergue de Menores, al igual que los padres acompañantes en casos de viajar en familia.
7. Las personas o núcleos familiares extranjeros que se encuentren en situación irregular tienen el derecho de regularizar su permanencia en el país o abandonarlo en un plazo perentorio de hasta 30 días, concedido por la Dirección General de Migración, de conformidad con el artículo 118 de la referida Ley No. 761.
8. Ahora bien, en caso que sean encontrados infantes de padres desconocidos en el territorio nacional, son considerados nacionales nicaragüenses, de conformidad con el inciso 4 del artículo 16 de la Constitución Política de Nicaragua[[5]](#footnote-5). Sin perjuicio, de que, conocida su filiación, surtan los efectos que correspondan.

**P-3. Sírvase proporcionar información sobre las buenas prácticas o las medidas adoptadas en su país para proteger los derechos humanos de los niños migrantes y sus familias mientras se resuelve su situación migratoria, incluidos, entre otros, sus *derechos a la libertad, la vida familiar, la salud y la educación* (por ejemplo, garantizando el acceso efectivo a, entre otras, una recepción adecuada, la atención de la salud, la educación, el asesoramiento jurídico y la reunificación familiar).**

1. Los migrantes en situación regular, así como los que poseen un estatus jurídico irregular son vistos por las autoridades migratorias nicaragüenses como seres humanos dignos, a los que se les respetan sus derechos humanos y se le prestan las garantías necesarias, mientras se soluciona su estatus migratorio.
2. Esta Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha podido comprobar a través de todos sus mecanismos institucionales la voluntad real del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) de trabajar en función de la dignidad humana, el desarrollo sostenible nacional y la plena restitución de los Derechos Humanos de todos sus habitantes, sin discriminación.
3. Los migrantes que se encuentran en situación irregular reciben todas las atenciones necesarias para garantizar sus derechos básicos a salud, alimentación, cuido, asesoría legal, entre otros, mientras dura su corta estadía en la que se soluciona su condición jurídica. Los migrantes irregulares, sobre todo los niños, se les respetan todos sus derechos, bajo el principio del interés superior del mismo.
4. Como parte de las buenas prácticas, se puede detallar lo siguiente:
5. *Presencia de autoridades especializadas en materia de niñez y adolescencia cuando se presentan niños migrantes en situación irregular.*

Como se detalló en las respuestas anteriores, las autoridades del Ministerio de la Familia son involucradas en el proceso de solucionar el estatus migratorio irregular cuando se presentan niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

1. *Procedimiento coordinado entre actores involucrados.*

De conformidad con el ordenamiento jurídico nacional Notificación del Internamiento, cuando se determine el internamiento, se notifica al migrante irregular las causas del mismo, mediante resolución administrativa debidamente motivada, pero también se notifica a su representación diplomático o consular, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

1. *Garantías de asistencia consular durante el proceso.*

Vinculado a lo anterior, se notifica al Consulado o Misión Diplomática con el fin de que inicien el proceso de repatriación de sus connacionales y en caso que no exista en el país, le corresponde a la Dirección de Migración y Extranjería.

1. *Centro distinto para menores y sus familiares.*

Se respeta el principio de unidad familiar, como máximo interés del niño, niña y adolescente, a quien se le garantiza estar en un lugar distinto con su familia, mientras se soluciona su situación jurídica y se le prestan todas las condiciones necesarias para una estadía con trato digno.

**P-4. Sírvanse indicar los desafíos u obstáculos que se plantean en la elaboración y/o implementación de alternativas no privativas de la libertad a la detención de niños migrantes y sus familias.**

1. Como se ha detallado, en la República de Nicaragua, las autoridades migratorias trasladan a los extranjeros menores de 18 años y su núcleo familiar, que se encuentran en situación irregular, al Ministerio de la Familia u otro centro destinado para el albergue de Menores, por un lapso corto de tiempo, en el que soluciona su estatus migratorio.
2. En apego al mandato de esta Institución Nacional de Derechos Humanos, reconocemos que las autoridades migratorias cumplen con el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, garantizando una debida atención de calidad y protección de la niñez, en cumplimiento de la dignidad que merecen y sus Derechos Humanos.
3. **CONSIDERACIONES FINALES**
4. La PDDH constata que en momentos en que el mundo se encuentra enfrentando el COVID-19, Nicaragua trabaja en la protección de la vida y salud de todas las personas, especialmente de la niñez, en medio de las limitaciones impuestas por las Agresiones Unilaterales en contra de los más pobres, situación que ya ha sido alertada Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[[6]](#footnote-6).

Managua, 17 de abril del 2020

---Última línea---

1. Nota: “P” significa “Pregunta”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 107 de la ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 160 de la Ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 159 de la Ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería”. [↑](#footnote-ref-4)
5. En correspondencia con el artículo 45, inciso 4 de la Ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería”. [↑](#footnote-ref-5)
6. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, el pasado 24 de marzo 2020, expresó que: “Las sanciones sectoriales de amplio espectro que se aplican a países que se enfrentan a la pandemia del coronavirus deberían ser objeto de una reevaluación urgente, en vista de su posible repercusión negativa sobre el sector de la salud y los derechos humanos (…)”. Fuente:

   <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25744&LangID=S> [↑](#footnote-ref-6)